

RAD. 2019-00455-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico escrito por parte del apoderado demandante, solicitando el emplazamiento del demandado en razón a que no ha sido posible notificarlo a su dirección de residencia y se requiera a la empresa donde labora el demandado ante el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado. Así mismo informo que en el escrito recibido por el apoderado no se aportó el anexo al que hace referencia de la notificación personal de 472, por lo que en el expediente no se encuentran allegadas las constancias expedidas por la empresa de correo que certifiquen que se agotó la notificación personal y/o de aviso a la dirección de residencia del demandado y que éstas fueron fallidas. Riohacha, D. T. y C., Febrero 04 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	CINDY PAOLA ARGOTE BOLAÑO
DEMANDADO	YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA
ASUNTO	ALLEGAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACION AL DEMANDADO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00455-00

Visto el anterior informe secretarial, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho, se ordene el emplazamiento de la parte demandada con el fin de materializar la notificación personal del mismo, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de Junio de 2020, para incluirlo en el Registro de Personas Emplazadas en la página de la Rama Judicial.

El informe secretarial da cuenta al Despacho que en el memorial adjunto por el apoderado no se anexó copia de la notificación personal de la empresa 472, por lo tanto en el expediente no se encuentran allegadas las respectivas constancias de notificación al domicilio del demandado donde informen que el mismo no reside en la dirección denunciada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda; siendo así previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se requiere a la parte actora por medio de su apoderado para que aporte las constancias de envío de las notificaciones cotejadas por la empresa de correo en la cual se demuestre que se cumplió la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al demandado, esto es la notificación personal y/o aviso con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. Del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correo electrónico del ejecutado.

Así mismo se ordena requerir al pagador o quien haga sus veces de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, donde labora el demandado con el fin que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho comunicado mediante Oficio No. 0144 de fecha Febrero 11 de 2020, con relación a la medida cautelar de embargo en cuantía del 30% (treinta por ciento) del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el señor YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA identificado con

2019-00455-00

cédula de ciudadanía No. 84.095.861 como empleado de esa empresa.

Dichos dineros deben ser consignados a la cuenta de ahorro 440012033001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Juzgado a nombre de la señora CINDY PAOLA ARGOTE BOLAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.404.826 de Riohacha - La Guajira.

Por Secretaría, reitérese lo comunicado mediante oficio No.0144 de fecha Febrero 11 de 2020, y líbrese el correspondiente oficio a la entidad donde labora el demandado, advirtiendo las sanciones de ley que acarrea la omisión a orden judicial, conforme lo dispone el Art. 130 en su numeral 1º del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito